



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

**Señor Juez,**

Permítame informarle que, el señor apoderado de la parte actora en ejercicio su mandato judicial solicita se **REPONGA** el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 728** proferido el 10 de noviembre del pasado año (2022) y notificado en estados el 11 de noviembre en donde decidió: dejar sin valor el auto emitido por este despacho el veinticuatro (24) de marzo de la misma (2022), y demás actuaciones derivadas del mismo; declarándose en su lugar probada la acción de caducidad en el presente proceso, y como consecuencia de ello el despacho se abstuvo de continuar conociendo el mismo, dándolo por terminado y ordenado su archivo, previa las anotaciones pertinentes

Dicho recurso fue puesto en traslado el 6 de febrero del presente año (2023) sin manifestación alguna de parte de los interesados, traslado que venció el 13 de febrero.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.

AMPARO TOBÓN VÉLEZ

T2



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA**  
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	Verbal
<b>Radicado:</b>	05001 31 10 001 <b>2022 00142</b> 00
<b>Demandante:</b>	Jesús Ángel Sepúlveda Quiroz
<b>Niña:</b>	Mariangel Sepúlveda Hernández
<b>Demandada:</b>	Luz Mary Hernández Múnera
<b>Decisión</b>	No repone, concede Apelación.
<b>Interlocutorio:</b>	No. 871

Se procede a desatar el recurso de reposición y, en subsidio de apelación instaurado por el apoderado judicial de la parte actora, en contra de la providencia proferida el 10 de noviembre del pasado año (2022) y notificado en estados el 11 de noviembre en donde decidió: dejar sin valor el auto emitido por este despacho el veinticuatro (24) de marzo de la misma y demás actuaciones derivadas del mismo; declarándose en su lugar probada la acción de caducidad en el presente proceso, y como consecuencia de ello el despacho se abstuvo de continuar conociendo el mismo, dándolo por terminado y ordenado su archivo, previa las anotaciones pertinentes.

**ARGUMENTACIÓN DEL RECORRENTE**

El apoderado de la parte actora, en la oportunidad procesal correspondiente, solicitó la reposición del mentado auto, y motivó su censura señalando que, es cierto que su representado interpuso **DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD** proceso Radicado bajo el número, 0500-31-10-005-**2020-00438**-00 el que conoció este Despacho, y le fuera rechazado por caducidad de la acción, mediante auto No 336, del 14 de Mayo del 2021; pero que ahora su representado el señor **JESÚS ÁNGEL SEPÚLVEDA QUIROZ, nuevamente acude a la judicatura pero lo hace no en su nombre, sino en nombre y representación de la niña MARIANGEL SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ,** en su calidad actual de padre; toda vez que, la señora **LUZ MARY HERNÁNDEZ MÚNERA,** le ha negado a la menor **MARIANGEL SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ,** la posibilidad de saber y conocer a ciencia cierta quien es su verdadero padre, vulnerando así sus derechos fundamentales, al estado civil y la personalidad jurídica; lo que informó a este despacho, en el escrito de la demanda en el hecho décimo y siguientes.

### **FUNDAMENTOS DE SU RECURSO**

Manifiesta que, es cierto que la acción de impugnación de paternidad ha caducado para su representado **JESÚS ÁNGEL SEPÚLVEDA QUIROZ como padre,** tal y como quedo plasmado en el ya referido auto; dicha acción; no caduca para la menor **MARIANGEL SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, quien actúa en la presente demanda a través de su padre** hasta tanto se declare lo contrario mediante sentencia judicial.

Resalta que; la demanda ha sido promovida, **interpuesta por su poderdante en representación de la menor MARIANGEL**

**SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, al no ser del interés** de la señora **LUZ MARY HERNÁNDEZ MÚNERA**, aclarar su vínculo filial, establecer y proteger sus derechos fundamentales (personalidad jurídica y demás conexos).

### **SOLICITA**

Se **REVOQUE** el **AUTO INTERLOCUTORIO No. 728** proferido por este Despacho el pasado 10 de noviembre y notificado en estados el 11 de noviembre.

De no prosperar el presente recurso solicita sea remitido el mismo ante superior jerárquico con el fin de que conozca del asunto en sede de **APELACIÓN**.

### **CONSIDERACIONES:**

Tras abordar el análisis del recurso planteado, se concluye que están satisfechas las exigencias formales trazadas por el legislador, habida cuenta que el mismo se formuló dentro de la oportunidad debida, el recurrente tiene legitimación procesal, la sustentación de la inconformidad se concretó en debida forma y, finalmente, se individualizó la decisión judicial censurada; de tal suerte que no existe ningún motivo que le permita a este Despacho sustraerse del pronunciamiento requerido.

En cuanto al mérito que nos ocupa, conviene destacar desde un principio que, las disposiciones que consagran las reglas de los procesos son de orden público, y por lo tanto de obligatorio cumplimiento, lo cual lleva a concluir que las mismas no pueden ser modificadas, derogadas o sustituidas ni por la autoridad

que las emplea ni por la parte que apela a ellas. (Artículo 13 del Código General del Proceso).

Lo anterior, como quiera que las normas de procedimiento son reglas preestablecidas por el legislador, con el fin de sentar las reglas de juego básicas de todo litigio, en aras de garantizar a sus participantes, *a priori*, los postulados de los cuales son titulares, tales como el debido proceso y la seguridad jurídica, de cara con una adecuada, eficaz e imparcial administración de justicia.

Así mismo se tiene que la primera labor que se impone al juzgador al emitir la decisión final en el debate sometido a su conocimiento, es la de indagar si en el proceso concurren a satisfacción los presupuestos procesales que son aquellos requisitos contemplados por la ley para la constitución regular de la relación jurídico procesal, cuya falta no hace posible dirimir el fondo de la controversia.

En relación con el punto de debate se tiene que, el nacimiento de una persona y su condición de hijo, es la base del estado civil; saber la situación de ella en la familia y en la sociedad a la cual pertenece, es importante en la medida en que nacen para ella una serie de derechos y obligaciones, como los alimentos, tutelas y curadurías, así como la herencia; significa ello que quien no tenga la forma de probar tal circunstancia (ser hijo de determinados padres), se le vulneran los derechos fundamentales constitucionales (artículos 12 y 42 de la Carta Magna).

En tratándose de hijos extramatrimoniales, la ley 75 de 1968, artículo 1º señala que el reconocimiento de hijos naturales es irrevocable y puede hacerse en el acta de nacimiento firmándola quien reconoce. Sin embargo, esa "*irrevocabilidad*" no excluye su impugnación, cuando se

presentan los supuestos que la ley consagra para ello, como lo consigna el artículo 5º de la citada ley que reza que, el reconocimiento sólo podrá ser impugnado por las personas y términos y por las causas indicadas en los artículos 248 (modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006) y 335 del Código Civil, sin que se pueda aplicar ninguna otra normatividad distinta por disposición expresa.

## **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**

La CADUCIDAD en el Derecho, es una figura mediante la cual, ante la existencia de una situación donde un sujeto tiene la potestad de ejercer un acto, deja de hacerlo perdiendo así dicha facultad y en consecuencia la obtención de un derecho o la extinción de una obligación.

Señalan los artículos 216 y 217 del Código Civil, modificados por la Ley 1060 de 2006, los términos de caducidad en los cuales estarán legitimados los cónyuges, compañeros permanentes, la madre y el hijo para interponer este tipo de acciones.

Con respecto a los hijos, señala la citada norma que estos podrán impugnar su paternidad EN CUALQUIER TIEMPO; por lo que, no se predica de este actor la institución de la caducidad para entablar este tipo de acciones.

Ahora bien, con respecto a los cónyuges, compañeros permanentes y la madre del presunto hijo, la ley trae un término para que estos entablen, en caso de que duden acerca de su paternidad que se endilga, la acción de impugnación a la paternidad; este interregno fue extendido a ciento cuarenta días (140) por la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil; dicho lapso se computa desde el momento en que

el cónyuge, compañero permanente o la madre tuvieron conocimiento de que quien pasa como padre no lo es.

Para el caso que nos ocupa, se tiene MARÍA ÁNGEL SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ según su registro civil de nacimiento es hija de los señores JESÚS ÁNGEL SEPÚLVEDA QUIROZ y LUZ MARY HERNÁNDEZ MUNERA, hecho que por demás ocurrió el 19 de mayo de 2018., e inscrito el 20 de mayo de 2018 ante la NOTARIA TERCERA DEL CIRCULO NOTARIAL DE MEDELLÍN.

Que para el 04 de mayo de 2019 se conoce el resultado de la prueba de ADN que se practicaran el señor JESÚS ÁNGEL SEPÚLVEDA QUIROZ y la menor MARIANGEL SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ, donde se excluye la paternidad investigada; se dice de la fecha, porque así se afirma en los hechos de la demanda, pero en el resultado no hay registro de fecha de realización de la misma, prueba practicada en el laboratorio de GENES S.A.

La madre de la mencionada niña es confrontada ante el resultado de la exclusión de dicha paternidad, la cual decide abandonar el hogar el 08 de mayo 2019.

El 24 de noviembre del 2020, el señor JESÚS ÁNGEL SEPÚLVEDA QUIROZ presenta demanda de IMPUGNACIÓN, la misma que conoció este Despacho y fue inadmitida mediante auto del 05 de febrero del 2021, lo hace en contra de la menor representada por su madre; para el 24 de marzo del mismo año (2021), la demanda es rechazada por CADUCIDAD EN LA ACCIÓN, por cuanto si el examen fue practicado el 04 de mayo de 2019 entre el demandante y la menor con resultando exclusión de paternidad, a partir de este momento tenía 140 días para demandar conforme así lo establece el artículo 216 del C.C.C.

modificado por el artículo 4° de la Ley 1060 de 2006, siendo presentada la misma el 21 de noviembre de 2020, es decir un año y tres días después del vencimiento del citado termino.

Un año después insiste el señor JESÚS ÁNGEL SEPÚLVEDA QUIROZ con una nueva demanda en el mismo sentido, de IMPUGNACIÓN, la cual presenta a través de apoderado el 24 de noviembre del 2022. y ahora actúa en representación de su menor hija, correspondiéndole nuevamente a este despacho quien emite el 24 de marzo del 2022 auto admitiendo la demanda., por consiguiente, el MINISTERIO PUBLICO, LA DEFENSORÍA DE FAMILIA fueron legalmente notificados de la misma, lo mismo que la parte demandada, sin reparo alguno de parte de los mismos., solo hasta el 10 de noviembre del 2022, se conoce que en este Despacho se tramito proceso de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD por el señor JESÚS ÁNGEL SEPÚLVEDA QUIROZ en contra de la niña MARIANGEL SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ representada por su madre la señora LUZ MARY HERNÁNDEZ MUNERA bajo el radicado No 05001 31 10 005 **2020 00438** 00, y que mediante auto fecha el 24 de marzo del dos mil veintiuno (2021) fue RECHAZADO POR CADUCIDAD EN LA ACCIÓN., en atención a ello se emite el auto que hoy ataca el señor apoderado.

Así las cosas, al señor SEPÚLVEDA QUIROZ no le es dable demandar en representación de su menor hija, por lo que fue objeto de rechazo las demandas ya enunciadas en renglones precedentes al traer la ley un término, para impetrar la acción de impugnación a la paternidad; interregno fue extendido a ciento cuarenta días (140) por la Ley 1060 de 2006, que modificó el artículo 216 del Código Civil; tiempo que se computa desde el momento en que el cónyuge, compañero permanente o la madre tuvieron conocimiento de que quien pasa como padre no lo es., asunto que por cierto ha quedado plenamente establecido en el auto que se ataca.

Solo y con respecto hijos, no en favor de los hijos, señala la citada norma que estos podrán impugnar su paternidad EN CUALQUIER TIEMPO; por lo que, se predicara la institución de la caducidad para entablar este tipo de acción. Solo le es dable a la menor demandar; al padre la ACCIÓN LE HA CADUCADO.

Verifica, esta judicatura que al señor JESÚS ÁNGEL SEPÚLVEDA QUIROZ no le asiste ningún interés **ACTUAL** para impugnar la paternidad en relación a la menor MARIANGEL SEPÚLVEDA HERNÁNDEZ; y que, de haberlo tenido, no lo hizo dentro del intervalo establecido por la ley, por lo que, iterase, le caducó la acción tendiente a desvirtuar dicha progenitura frente a la misma., y que solo, a la hija, en virtud del artículo 217 del C.C.C., opera hacerlo en cualquier tiempo. Solo a ella., y por las causas indicadas en los artículos 248 (modificado por el artículo 11 de la ley 1060 de 2006) y 335 del Código Civil, sin que se pueda aplicar ninguna otra normatividad distinta por disposición expresa.

Además, el señor no puede pretender entablar una demanda de Impugnación de la Paternidad en representación de su hija, y en contra de la madre de la menor, ya que a quien debe demandar a ésta, la niña, pues no estaría actuando en interés de la menor sino de un interés para él mismo.

Sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONE EL AUTO INTERLOCUTORIO No. 728** proferido por este Despacho el pasado 10 de noviembre y notificado en estados el 11 de noviembre., por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** instaurado por el señor JESÚS ÁNGEL SEPÚLVEDA QUIROZ a través de su apoderado, en el efecto devolutivo, ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín.

Por la secretaría del Despacho remítase copia íntegra del expediente al citado cuerpo colegiado, con el fin que conozcan del recurso de alzada referido.

Finalmente, se le aclara al señor apoderado que la actuación que refiere en su memorial, y que data del 02 de febrero del presente año, refiere al traslado del recurso, en el cual se incurrió en error de digitación en su fecha.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MANUEL QUIROGA MEDINA**

**JUEZ**

**2**

Firmado Por:

**Manuel Quiroga Medina**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 005 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62265548d9fdc89883a4aeaa92aebd2c248aafc21f9adef154376b049151168e**

Documento generado en 24/10/2023 11:12:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**